CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 4117-2011 - 21 de julio de 2011

Santiago, veintiuno de julio de dos mil once.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a undécimo, ambos inclusive, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º) Que como este Tribunal ha manifestado en forma reiterada, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que prive, perturbe o amenace ese ejercicio.

2º) Que según surge de lo expuesto, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal ?lo que significa que ha de ser contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho de quien incurre en él-, y que provoque alguna de las situaciones que se han indicado, afectando una o más de las garantías constitucionales protegidas. Esto es, son v ariadaslas exigencias que deben rodear la presentación y motivar el acogimiento de una acción de la naturaleza indicada.

3º) Que el acto contra el que se recurre por esta vía es la decisión del Ministerio de Salud manifestada a través de la actuación de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, Subcomisión Oriente, al dictar la Resolución Exenta N°7 del año 2010 de 30 de julio de ese año por la que se rechazó un recurso de reposición de la resolución N°07 de 27 de enero de 2010, de la misma Comisión, en que se negó a la

recurrente la autorización para acceder a los beneficios arancelarios de la Importación de un vehículo especial para discapacitado lisiado, por cuanto el diagnóstico invocado por la recurrente no reúne los requisitos contemplados en la norma reglamentaria.

4°) Que de los antecedentes acompañados a la causa se desprende que la recurrente impetró el beneficio arancelario aludido bajo el amparo de la Ley 17.238, que en su artículo 6° autoriza la importación sin depósito y con una tributación aduanera única equivalente al 50% del derecho ad valorem del Arancel Aduanero que les afectaría de acuerdo al régimen general, a los vehículos con características técnicas especiales cuyo manejo y uso sea acondicionado especialmente para las personas lisiadas, calidad que ella no ostenta.

5°) Que así entonces, el acto contra el que se recurre no es ilegal, porque se trata de una resolución exenta que rechazó la reposición deducida en contra de aquélla resolución dictada por la Subcomisión Oriente de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, el 27 de enero de 2010, que negó lugar a la autorización pedida para importar un vehículo de características especiales dentro del único marco legal vigente a esa época, esto es, el artículo 6° de la Ley 17.238 que no contempla a las personas discapacitadas sino solamente a las personas lisiadas, calidad que no reviste la recurrente.

6°) Que la actuación tampoco aparece arbitraria, desde que el acto administrativo que denegó la autorización se agotó y cumplió todos sus efectos, habida consideración que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez dependiente del Ministerio recurrido debe sujetar sus procedimientos a las normas que de acuerdo a la ley los regulan en todos sus estadios y requisitos, por lo que en modo alguno puede considerarse la negativa a conceder la autorización pedida por la recurrente como producto de un mero capricho.

7°) Que, por lo anteriormente reflexionado, el recurso de protección no

puede prosperar y debe ser desestimado.
En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de once de marzo, escrita a fs. 61 y se declara que se rechaza el recurso de protección interpuesto a fs.13.
Acorda
da con el voto en contra del Ministro Sr. Carreño y del Abogado Integrante Sr. Figueroa, quienes estuvieron por confirmar la resolución en alzada en virtud de sus propios fundamentos y teniendo en consideración además que del análisis de los antecedentes no resulta razonable denegar la reconsideración pedida basándose únicamente en que el procedimiento comenzó bajó el amparo de una ley que no establecía en ese entonces el beneficio impetrado por la recurrente. Ello porque al admitirse a tramitación la solicitud de reconsideración de la actora a cuyo respecto se emitió pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión, el procedimiento no se encontraba totalmente agotado y la normativa entonces vigente sí incluía la situación de la actora. En el mismo sentido cabe consignar que en dicho escrito la peticionaria hizo hincapié en que se aplicara la ley vigente a esa fecha, aludiendo expresamente ?a la economía del tiempo, de recursos humanos y en consideración a los principios que inspiran la ley 20.422?, todo ello para que no se le exigiera iniciar todo el procedimiento nuevamente, alegaciones que se traducen en la solicitud de aplicación de los principios de economía procedimental y celeridad previstos, respectivamente, en los artículos 9° y 7° de la Ley N°19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.
Aunado a lo anterior el Abogado Integrante Sr. Figueroa considera que, atendida la materia sobre la cual recae el recurso en que se está

solicitando un beneficio tributario para que una persona discapacitada en un setenta por cient o puedaimportar un vehículo especial que facilite su desplazamiento, el rigorismo formalista al que se le pretende someter para que inicie una nueva y dilatada tramitación -teniendo presente que la actual de acuerdo a lo informado por el propio recurrido se extendió entre el 21 de abril de 2009 y el 30 de julio de 2010- puede significar una afectación mayor a la salud de la recurrente y vulnerarse de este modo la garantía constitucional prevista en el n°1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Peralta y el voto en contra de sus autores.

Rol Nº 4117-2011.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sr. Ricardo Peralta y Sr. Patricio Figueroa.

No firma el Abogado Integrante Sr. Figueroa, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente.

Santiago, 21 de julio de 2011.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil once, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).